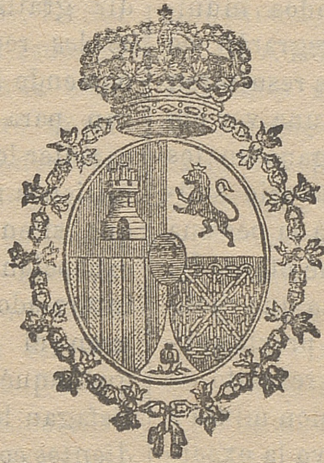




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de ocumbré, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(*Gaceta del 6 de Julio de 1903.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la madre del mozo Gregorio Asterquizaga y Gorostizaga, en solicitud de que se le conceda un plazo prudencial para abrir la información que preceptúa el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, relativo á la solicitud deducida por D.ª Nieves Gorostizaga, madre del mozo Antonio Astorquizaga, del actual reemplazo y alistamiento de Bilbao, en súplica de que se le conceda un plazo prudencial para abrir la información que el Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclu-

tamiento determina en su art. 69 cuarto del art. 87 para los comprendidos en el caso de la misma.

La Comisión mixta propone que se adopte alguna resolución para cortar los perjuicios que se ocasionan á las familias de los mozos.

Los Centros correspondientes de ese Ministerio, entienden que es inadmisibile la pretensión de la solicitante; pero que los Ayuntamientos deben, en 1.º de Junio de cada año, por medio de edictos ó pregones, recordar el precepto del art. 69, advirtiéndoles los perjuicios que en otro caso habrán de irrogarles, y haciendo constar en acta de la Corporación municipal el cumplimiento de formalidad.

Y en tal estado el expediente se remite á consulta.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la misma:

Considerando que la ignorancia de las leyes ó disposiciones legales no exime de su cumplimiento, según principio de derecho generalmente aceptado, en armonía con lo que respecto á aquéllos preceptúa el Código civil:

Considerando que las leyes obligan desde su promulgación, entendiéndose hecha ésta á los veinte días siguientes de su publicación en la *Gaceta*, si en ellas no se dispusiese lo contrario:

Considerando que á esto no se opone el que se procure mayor publicidad á las disposiciones

legales, siempre que se haga constar taxativamente que la omision de esta nueva publicación no establece derecho alguno á favor de quienes no cumplieron con lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de reclutamiento citado.

La Sección opina que procede negar la instancia de D.ª Nieves Gorostizaga, á que se refiere este expediente, sin perjuicio de recomendar á los Ayuntamientos que den la mayor publicidad posible, por los medios usados en cada localidad, á las disposiciones de la Ley de Quintas y Reglamento para su ejecución, y en especial á los que motivan el presente dictamen.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remision del expediente; debiendo añadir que, respecto al último extremo de la anterior resolución, es de voluntad de S. M. que se apliquen las reglas siguientes:

1.º Disponer que los Ayuntamientos el día 1.º de Junio de cada año y por medio de edictos, de pregones, donde este medio de publicidad se use, hagan saber que con arreglo al art. 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos vigente, los mozos que hayan de ser comprendidos en el próximo alistamiento y necesiten comprobar,

para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorando paradero de sus padres ó hermanos, deberán, durante todo el referido mes de Junio, presentarse en el Ayuntamiento para incoar el expediente de ausencia que el mismo artículo determina, advirtiéndoles que de no efectuarlo en ese plazo les pararán los perjuicios correspondientes, y

2.º Esta publicación se hará constar en acta por el Ayuntamiento para cubrir de tal modo las responsabilidades oportunas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1903.—El Ministro de la Gobernación, *A. Maura*.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la madre del mozo Francisco Navarrete García, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que Maria García Luque, madre del soldado Francisco Navarrete García, sorteado por el Ayuntamiento de Málaga para el reemplazo de 1901, elevó á S. M., con fecha 11 de Marzo de 1902, una instancia solicitando que se exceptuara á su indicado hijo del servicio militar, como compren-

dido en el núm. 2 del art. 87 de la vigente Ley de Reclutamiento, alegando que la excepción se presentó en tiempo oportuno, y no pudo justificarla con los documentos necesarios por su estado de enfermedad y extremada pobreza.

La Comisión mixta de Reclutamiento informó que el mozo alegó ante el Ayuntamiento la excepción de ser hijo de viuda, siendo declarado soldado por no poder justificarla.

Que la Comisión citada acordó en apelación, en 15 de Mayo de 1901, que ampliara el Ayuntamiento el expediente, y lo remitiera en término de quince días; que no habiéndose cumplido esa orden, en 7 de Junio acordó que el Ayuntamiento citara de nuevo al mozo para que justificara su alegación, remitiendo el expediente, en el término de quince días, en el estado en que se encontrara, y que en 27 de dicho mes, no habiéndose presentado el expediente, se declaró soldado al reclamante.

Que el Ministerio de la Guerra, con Real orden de 23 de Agosto de 1902, remitió la instancia á ese de la Gobernación, el cual dispuso que la Comisión mixta ampliase su informe y remitiese cuantos datos constaran acerca del referido mozo.

Que en cumplimiento de ese acuerdo, se han unido certificaciones de los fallos dictados por el Ayuntamiento y la Comisión mixta, y las diligencias de haber citado al mozo para que presentase los documentos justificativos de su alegación y de haber manifestado la madre que no podía presentar los mencionados documentos por falta de recursos, ampliando su informe la Comisión mixta para hacer constar que la excepción fué alegada en tiempo oportuno por el mozo, y que el Ayuntamiento cumplió cuanto se le ordenaba, no habiendo, por consiguiente, incurrido en responsabilidad.

Que el Negociado, Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio, proponen que se resuelva:

1.º Que cuando la familia del mozo que alegue la excepción sea pobre de solemnidad, podrá solicitar del Ayuntamiento que éste reclame de oficio los documentos del Registro civil y curas párrocos, abonándose el importe del papel y derechos corres-

pondientes por los fondos municipales, que se reintegrarán de los interesados si éstos resultaren no ser pobres, ó si, una vez obtenida la excepción, ganasen los mozos un jornal ó salario suficiente para atender á la persona en cuyo favor les fué otorgada.

2.º Que en el caso que motiva este expediente, y previa aplicación de lo antes resuelto, se proceda por la Comisión mixta á oír y fallar de nuevo la excepción; y

3.º Que antes se oiga el parecer de esta Sección, y en tal estado el expediente, por Real orden circular en 5 de Febrero último, se remite á consulta de esta Sección.

Considerando que la vigente Ley de Reclutamiento está inspirada en el criterio de que resulten gratuitos á los interesados pobres los expedientes de excepción del art. 87, toda vez que, según el 98, «cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos, respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenara al reintegro del papel y al pago de los derechos»:

Considerando que la experiencia tiene acreditada la utilidad de completar dicho precepto, disponiendo, en armonía con lo establecido acerca del beneficio de pobreza en el orden judicial, que los Ayuntamientos y Comisiones mixtas puedan, á solicitud de los interesados, reclamar de las oficinas correspondientes cuantas certificaciones y documentos sean necesarios para acreditar las referidas excepciones legales, ya que de otra suerte se haría imposible en muchos casos á los mas verdaderamente necesitados la justificación de sus alegaciones, por los obstáculos que pudieran oponer aquellas oficinas, ya porque tambien se evitará la intervención de agentes intermediarios y la explotación de que hacen víctimas á las familias de los mozos:

Considerando que las oficinas anteriormente expresadas, con arreglo á las disposiciones en vigor, tienen obligación de expe-

dir gratis los documentos que se les reclamen oficialmente y por ende los que ahora se autorizan para que reclamen con este carácter los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, sin perjuicio de que, si en definitiva se negase la excepción legal de pobreza, los interesados particulares reintegren el importe del papel en que aquéllas se extiendan, y satisfagan los derechos correspondientes con arreglo al artículo 98 de la Ley de Reclutamiento antes citada:

Considerando que de la mencionada doctrina procede hacer aplicación, por equidad, al caso objeto de este expediente, autorizando á la Comisión mixta que, con vista de ella, instruya de nuevo y falle acerca de la excepción alegada por la madre de Francisco Navarrete García.

La Sección opina que procede:

1.º Declarar que los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben, á solicitud de los interesados, reclamar de las oficinas correspondientes la expedición gratis y en papel de oficio, cuantas certificaciones y documentos sean necesarios para acreditar las excepciones legales que se propongan, sin perjuicio de la responsabilidad determinada en el último párrafo del art. 99 de la vigente Ley de Reclutamiento; y

2.º Que se autorice á la Comisión mixta para que instruya y falle de nuevo, con arreglo á dicho criterio, el expediente de excepción legal de Francisco Navarrete.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente.

Dios guarde á VV. SS. muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1903.—L. Martínez Asenjo.—Sres. Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

Rectificación.

En el Real decreto y Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico de 9 del actual, inserto en la *Gaceta* núm. 167 del mismo mes, deberán rectificarse las siguientes equivocaciones materiales:

Art. 36, párrafo cuarto, línea 2.ª dice: «Toda clase de comuni-

caciones»; debe decir: «Toda esta clase de comunicaciones».

Art. 36, línea 2.ª, dice: «Habrá locutorios habilitados»; debiendo decir: «Habrá locutorios públicos habilitados.»

Art. 43, párrafo segundo, línea 5.ª, dice: «El importe de los telegramas»; debe decir: «El importe de los telegramas expedidos».

Art. 49, Línea 6.ª, dice: «Que en aquéllas se dertermine»; debe decir: «Que en aquéllas se determinan.»

Art. 59, líneas 5.ª y 6.ª, dice: «Explotación industrial de fuerza»; debe decir: «Explotación industrial de transporte de fuerza.»

Art. 72, párrafo tercero, líneas 4.ª y 5.ª, dice: «Que recauda en su estación, y á favor del Estado»; debe decir: «Que recauda en su estación, no pasando del 20 por 100 del valor del servicio que reciba y á favor del Estado», etc.

Art. 97, línea 3.ª, dice: «Quedarán autorizados los concesionarios»; debe decir: «Podrá autorizarse á los concesionarios.»

Art. 99, línea 7.ª, dice: «Previo el depósito de la fianza»; debe decir: «Previo el pago del proyecto y el depósito de la fianza.»

(*Gaceta del 2 de Julio de 1903.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

Enseñanza y Escuelas Normales.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La instrucción 30 de la Real orden de 10 de Agosto de 1900, disponía que las liquidaciones de cajas especiales de los fondos de primera enseñanza quedasen ultimadas en 30 de Septiembre del mismo año. Transcurrido dicho plazo y las sucesivas prórrogas concedidas y las Reales órdenes de 26 de Febrero y 11 de Mayo de 1901, sin que dicho servicio fuese realizado por todas las provincias, y hallándose en esta fecha muchos de ellos culpables de incumplimiento, con notable falta de celo por parte de los Secretarios interventores de las Juntas provinciales encargados de realizarlo, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se exija el riguroso cumplimiento de la instrucción 2.ª de la citada Real orden de 16 de Febrero de 1901, y en su consecuencia que «los Delegados de Hacienda, de acuerdo con los Go-



bernadores civiles de las provincias donde no se hubiesen terminado las liquidaciones, procedan á nombrar personal temporero suficiente para conseguir su pronta terminación, abonándose el sueldo ó gratificación que se le asigne, con cargo al que perciben los Secretarios interventores, y á este efecto se dipondra lo conveniente por los Gobernadores civiles.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1903. — *Allendesalazar*. — Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del 5 de Julio de 1903).

NUM. 1.572.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SECCION DE INSTRUCCION Y RECLUTAMIENTO

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad Militar.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en Real orden de 26 de Junio actual D. O. núm. 139, se convoca á oposiciones públicas para proveer 8 plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad Militar y el núm. de supernumerarios sin sueldo que el Tribunal considere justo.

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la asimilación de Segundos Tenientes del Ejército y el sueldo de 1.500 pesetas anuales y cursarán hasta el 30 de Junio de 1904 las enseñanzas consignadas en la R. O. de 26 de Febrero de 1902 C. L. núm. 52, adquiriendo los derechos y obligaciones generales correspondientes á su categoría militar y las particulares de los Reglamentos de la Academia.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en el local de la Academia calle de Rosales número 12, en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta las 24 horas de 26 de Agosto venidero.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó los alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las

circunstancias siguientes: 1.^a Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.^a No pasar de la edad de treinta años el día que se publique el edicto de la convocatoria. 3.^a Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.^a Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.^a Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizado ó copia también legalizada de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden del Director de la Academia, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de la misma. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península ó islas adyacentes, instancia en papel de 11.^a clase suficientemente do-

cumentada, dirigida al Director de la Academia solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos al concurso por haber acreditado todas las condiciones que se exigen para el ingreso deberán satisfacer antes de comenzar el primer ejercicio la cantidad de 25 pesetas en concepto de derecho de oposición.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la Academia antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á lo dispuesto en las bases publicadas en el D. O. número 139 correspondiente al día 28 de Junio del año actual.

En cumplimiento de lo que se previene en dichas bases, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones que el sorteo para designar el orden en que los aspirantes han de verificar los ejercicios tendrá lugar el día 31 de Agosto próximo á las 9 horas y que el primero dará principio el día 1.^o de Septiembre.

Madrid 30 de Junio de 1903.
—El Jefe de la Sección.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Valladolid.

EXTRACTO de las sesiones celebradas por la Diputación provincial en el primer período semestral de 1903, que se publica á los efectos prevenidos en el artículo 64 de la Ley provincial.

(CONTINUACION.)

Sesion del 5 de Mayo.

Presidencia del Sr. Recio. — Aprobación del acta de la anterior y

de los ingresos de los enfermos pobres y asilados en los Establecimientos de Beneficencia decretados por el Sr. Presidente y se acordó reclamar del Juzgado de la Audiencia de esta Ciudad las partidas de inscripción de nacimiento de Aurelio y Fernando Macón, abandonados en la vía pública y que el Sr. Gobernador ordenó su ingreso en el Hospicio.

Quedó enterada la Corporación de la renuncia que del cargo de Fiscal municipal de La Seca había presentado el Sr. Cantalapiedra, y el Sr. Ortiz del cargo de Concejal del Ayuntamiento de la Capital.

Igualmente lo fué de la comunicación del Tribunal de Cuentas del Reino, aprobando las generales de los ejercicios de 1877 á 78 y 1878 á 79, y de otra de la Presidencia del Tribunal Contencioso transcribiendo providencia del pleito promovido por la Corporación contra la Real orden sobre pago á la Sociedad Arrendataria del contingente del premio de cobranza de lo recaudado por atrasos del Ayuntamiento de la Capital 4.^o trimestre de 1895 á 96.

Se aprobaron varias cuentas por suministros hechos á los Establecimientos de Beneficencia.

Se dió cuenta de la presentada por el Director del Hospital de gastos causados en funeral y sepelio de una hermana de la Caridad y á propuesta del Sr. Cubas, se acordó pasar á examen de la Comisión de presupuestos.

Examinada una instancia de la viuda del albañil que fué del Hospicio y que dirigió al Sr. Ministro de la Gobernación solicitando el abono de lo que dice se la adeuda por pensión que disfrutaba su marido, y remitida á informe por dicho Centro; Visto el informe de Contaduría en el que se consigna no existen antecedentes relacionados con el expediente de jubilación ni de la pensión concedida á dicha interesada, se acordó informar en este sentido á la Dirección general de Administración local.

Pasó á la Comisión de presupuestos una instancia de D. Arturo Redondo, en reclamación de resto de honorarios por el reconocimiento de mozos en el reemplazo de 1896.

Se aprobaron las cuentas por estancias de pensionados en el Colegio de sordo-mudos de Burgos.

Dada cuenta de una moción presentada por el Contador de

fondos provinciales en cumplimiento de la obligación 15 del art. 49 del reglamento de Contaduría, referente á los ingresos y gastos consignados en el presupuesto de 1902, que no se han realizado en la época de sus respectivos vencimientos y entendiendo los señores Marcos Lorenzo y Alonso, que por dicho funcionario no se había dado cumplimiento inmediatamente á dicha obligación, pretendiendo sin duda evidenciar á la Comision y Ordenacion de pagos, proponían á la Diputacion se le impusiera una correccion disciplinaria por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y á propuesta del Sr. Vitoria, se acordó apercibirle por primera vez.

Se aprobó la distribucion de fondos para el mes de Junio próximo importante 176.471'59 pesetas, que quedó veinticuatro horas sobre la mesa en la sesion anterior.

Se dió cuenta de la compra de pimienta hecha por el Director del Hospicio á D. Eudocio Lopez, por reunir malas condiciones el contratista D. Vidal Perez, y se acordó satisfacer la cuenta con cargo á la fianza y que se reponga en conformidad á la condicion 16 del expediente de subasta.

Se acordó igualmente que pasara á la Comision de Hacienda, una instancia de D. Mariano Canseco, contratista de mantas pidiendo la devolucion de la fianza y abono de daños y perjuicios por no haberle pedido una sola manta de las 2.000 subastadas.

Pasó á la Comision de peticiones, una pretension de la Viuda del Ordenanza de la farmacia del Hospital, pidiendo alguna remuneracion en atencion á los muchos años de servicios que prestó á la provincia su difunto esposo.

Se dió cuenta de una carta que el Sr. Presidente de la Diputacion provincial de Logroño dirige al de esta provincia interesándole coadyuve con las demás Diputaciones á que en las Cortes se presente proposicion encaminada que sea ley el proyecto de rebaja del cupo señalado á las provincias por atenciones de segunda enseñanza previa liquidacion en que se justifiquen los verdaderos gastos que tal servicio ocasionan, y previas observaciones de los señores Marcos Lorenzo y Vitoria, encareciendo la importancia del asunto, se acordó facultar al señor Presidente para que gestione lo

preciso en la forma que estime más acertada á los fines que se persiguen.

Por el Sr. Presidente se manifestó que por acuerdo del día anterior había quedado veinticuatro horas sobre la mesa la Memoria que el Sr. Secretario ha de elevar á la Direccion general de Administracion á fin de estudiarla y proponer algunas observaciones. El Sr. Cubas dijo que ayer desconocía el reglamento y disposiciones por las que esa Memoria ha sido redactada y que no compete á la Diputacion conocer de ella; pero que su lectura le sugiere en el momento la necesidad de proponer se nombre una Comision que se ocupe de intervenir en las Cárceles de Audiencia y Correccional para vigilar su administracion y mejorar sus condiciones higiénicas en bien de los reclusos y de la salud pública en general.

El Sr. Jalon pregunta si el 10 por 100 de aumento en el precio de estancias por dementes pobres de provincias contratadas, es ó no remunerador; y si el precio de 1'25 pesetas fijado por dichas provincias no grava el presupuesto de ingresos en relacion con la de 1'50 á que parece salen las de los correspondientes á esta provincia, porque así resultará una diferencia de 0'25 que arrojará un déficit de consideracion. Asimismo hace observar cómo se ha impuesto de que entre varias provincias contratadas se adeudan unas 70.600 pesetas que precisan hacerse efectivas y de nó esas provincias retiren sns enfermos. Y finalmente llama la atencion sobre las obras de reforma que se están llevando á cabo en el edificio y que no responden á las necesidades del Establecimiento. El Sr. García Gil manifiesta que por lo que se relaciona á las deudas de las provincias concertadas, vienen satisfaciendo sus atrasos excepcion hecha de Guadalajara, y que es mucho menor el descubierto por este concepto y que respecto al 10 por 100 de exceso todas lo acogieron con interés menos la de Burgos que á ello se ha negado. El Sr. Vitoria complementando lo dicho por el señor García Gil, dice que la Comision provincial tiene en estudio un proyecto de reformas presentado por el Médico Sr. Valdivieso, encaminado á aminorar los gastos de las estancias de los dementes que por 10 años se acojan al Ma-

nicomio procedentes de provincias contratadas y que de llevarse á cabo haría del Establecimiento un Manicomio regional que luego podría ser sostenido por el Estado, en cuyas ideas abunda el Sr. Marcos Lorenzo y con cuyas explicaciones se dá por satisfecho el Sr. Jalon, recomendando no se dejen en olvido las mociones hechas y hace constar al propio tiempo que entre los acuerdos tomados por la Comision provincial, no se habla de la presentacion de las cuentas de este año pasado en conformidad á lo que preceptúa el art. 126 de la ley Provincial. El Sr. Marcos Lorenzo expone que no es extraño haya alguna disposicion que modifique dicho artículo como se han desnaturalizado otros en las que se reconocía facultades amplias á la Diputacion para nombrar y separar libremente á sus empleados, y aquietado el Sr. Jalon sobre este particular, inicia la discusion sobre el acta del Distrito de Nava del Rey y Tordesillas, conviniendo que una vez constituida la Diputacion, debía ocuparse de la declarada grave por dicho Distrito. El Sr. García Gil, pide la lectura de los artículos 52 y 54 de la ley. El Sr. Cubas propone que se nombre una Comision que examine el acta por la que aparece electo el Sr. Cruzado ó que éste exámen se haga por la propia Comision de actas; se opondrá el señor Alonso al nombramiento de otra Comision, puesto que la permanente había dado ya su dictamen procediendo que se ocupe de él la Diputacion para determinar el estado legal del Sr. Cruzado, sirviendo así el precepto terminante de la ley. El Sr. Medina Bocos opina que puede pedirse la discusion de ese dictamen á peticion de tres señores Diputados.

La Presidencia dá por terminado este incidente ofreciendo que el asunto se pondrá á la orden del día en una de las primeras sesiones y pasadas las horas reglamentarias, se levantó la sesion.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.576.

Simancas.

Acordado por este Ayuntamiento las condiciones mediante las cuales habrán de subastarse dos corridas de reses bravas para su lidia en la plaza pública de esta villa,

obtenido el superior permiso, en los días 9 y 10 del próximo mes de Septiembre, se anuncia su primera y única subasta que tendrá lugar en el Salon de actos públicos de esta Casa Consistorial á las once del día 25 de Julio.

Los que deseen tomar parte en esta subasta pueden consultar el pliego, de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Simancas 3 de Julio de 1903.
—El Alcalde, Valeriano Ortega.
—El Secretario, Marcelino García.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.574.

VALORIA LA BUENA.

Don Luis Hebrero Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en los autos civiles incoados en este Juzgado por testimonio del que refrenda por el Procurador D. Doroteo Bustos, en nombre y representacion de Dionisio, Rita y Pedro Sanz Rodriguez, los dos primeros vecinos de Villavaquerín y el último de Amusquillo, pobres en sentido legal, sobre que se les declare los más próximos parientes y representantes de Angela Sanz Rey, natural de Moncalorllo de la Sierra, y vecina que fué de dicho Villavaquerín, en donde falleció y se les adjudiquen los bienes, acciones y derechos que ordenó se les distribuyera, en el testamento que otorgó mancomunadamente con su marido Victor Curiel Andrés, en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, ante el Notario que fué de esta villa D. Felipe Redondo Muñoz, se ha acordado en providencia de veintiseis del actual, citar á todos los que se crean con derecho á expresados bienes para que en el término de dos meses contados desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en forma á deducirlo ante este Juzgado acompañando los documentos en que lo funden y el correspondiente arbol genealógico en su caso.

Dado en Valoria la Buena á treinta de Junio de mil novecientos tres.—Luis Hebrero.—P.S.M., Isidoro Meriel.

Imprenta del Hospicio provincial.